

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049					Fecha: 14/06/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1996 06444	Jurisdicción Voluntaria	ESTEFANIA DIAZ DE HERNANDEZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir GUARDADOR - JUZGADO DE EJECUCION. ORDENA VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL	13/06/2022	
11001 31 10 005 1998 00385	Ordinario	MARIA TERESA MARTINEZ LEAL	MANUEL DUVAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ	Auto que levanta medidas EXONERA AL DEMANDADO DE SUFRAGAR ALIMENTOS. LEVANTA MEDIDAS	13/06/2022	
11001 31 10 005 2003 01103	Especiales	LUZ MARINA MARULANDA GUTIERREZ	MIGUEL ANTONIO CANO CASTAÑO	Auto que reconoce apoderado ORDENA OFICIAR	13/06/2022	
11001 31 10 005 2003 01103	Especiales	LUZ MARINA MARULANDA GUTIERREZ	MIGUEL ANTONIO CANO CASTAÑO	Auto que resuelve solicitud	13/06/2022	
11001 31 10 005 2005 00043	Jurisdicción Voluntaria	ELKIN ELVER ESPITIA ROBERTO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir GUARDADOR. PRACTICAR VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL	13/06/2022	
11001 31 10 005 2005 00889	Jurisdicción Voluntaria	FERNANDO VELOSA AMATURE	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir GUARDADOR. PRATICAR VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL	13/06/2022	
11001 31 10 005 2015 00744	Jurisdicción Voluntaria	NOHORA GERTRUDIS GARCIA HERNANDEZ	----	Auto que ordena requerir GUARDADOR Y JUZGADO DE EJECUCION. PRATICAR VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL	13/06/2022	
11001 31 10 005 2015 00754	Verbal Sumario	MARIA LUCY BOJACA SANCHEZ	ALVARO RINCON BOJACA	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUTIVA	13/06/2022	
11001 31 10 005 2017 00934	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ANGELICA BELLO CHACON	ANGELA HAIDIN GARCIA BELLO	Auto que ordena requerir INTERESADA PARA QUE EN 20 DIAS INDIQUE QUE TIPO O CLASE DE APOYO REQUIERE	13/06/2022	
11001 31 10 005 2018 00533	Liquidación Sucesoral	ADELAIDA CASTILLO JIMENEZ	JOSE JAIME DIAZ CASTILLO	Auto que reconoce apoderado Con en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada.	13/06/2022	
11001 31 10 005 2019 00424	Verbal Sumario	BEATRIZ AMPARO BARRERA GALLEGO	JESUS ANTONIO SAMBONI RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir PAGADOR	13/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00232	Ordinario	JONATHAN QUINTERO PEÑA	MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA	Auto que designa auxiliar	13/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00009	Ejecutivo - Minima Cuantía	JACKELINE ANDREA CAPINO SANCHEZ	JUAN PABLO CAICEDO GIRON	Auto que resuelve solicitud ORDENA CONVERSION DE DEPOSITOS A SOACHA. OFICIAR PAGADOR	13/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00164	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ YENNY CARDOZZO OYOLA	CESAR AUGUSTO GUAQUETA RAMIREZ	Auto de citación otras audiencias Para la hora de las 2:30 p.m. de 26 de septiembre de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.	13/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00409	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARYURY CAICEDO LOPEZ	HERSON CASTILLO PALACIOS	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	13/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00409	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARYURY CAICEDO LOPEZ	HERSON CASTILLO PALACIOS	Auto que ordena oficiar AL PAGADOR	13/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00706	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA ESPERANZA HENAO	JHON JAIRO MORA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias Para la hora de las 2:30 p.m. de 26 de septiembre de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.	13/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00706	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA ESPERANZA HENAO	JHON JAIRO MORA RODRIGUEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00128	Especiales	ISABEL SERRANO MALAGON	ZULY DAYANA PEÑA SERRANO	Sentencia MP - REVOCA. OFICIAR	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00146	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNY PAOLA GUTIERREZ ALARCON	FREDY YESID QUIROGA DIAZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00149	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NUBIA MARIELA BELTRAN PEÑUELA	JOSE DE JESUS FLOREZ ESCOBAR	Auto que rechaza demanda DIV	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00150	Ordinario	MABEL BEATRIZ CALDERON RUIZ	JOHAN SNEIDER BORJA MELO	Auto que rechaza demanda UMH	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00153	Verbal Sumario	ANDRES FELIPE CHAVARRO CASTAÑEDA	JEIMMY VANESSA ARIAS CHON	Auto que rechaza demanda CUSTODIA	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00155	Ejecutivo - Minima Cuantía	JUAN FELIPE GACHANCIPA ORTIZ	MARIO YUSED GACHANCIPA PEDRAZA	Auto que rechaza demanda EJECUTIVO	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00158	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA CASTILLO GUEVARA	JULIO CESAR ALARCON VILLALOBOS	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00159	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LETICIA MARSIGLIA ORTIZ	JOSE IGNACIO LADINO QUEVEDO	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. RECONOCE APODERADO	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00188	Oferta de Alimentos	ANDRES AUGUSTO POLANCO VALENCIA	KELLY ANDREA ORTIZ GOMEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00189	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY LILIANA GONZALEZ GONZALEZ	JULIO CESAR MORCILLO GOMEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00191	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNYFER PAOLA CARDENAS GOMEZ	JOHAN SEBASTIAN RUIZ DAZA	Libra auto de apremio	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00191	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNYFER PAOLA CARDENAS GOMEZ	JOHAN SEBASTIAN RUIZ DAZA	Auto que decreta medidas cautelares	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00192	Ordinario	JUAN CARLOS VALDERRAMA BARRERA	ESTELIA BAHAMON DE AMAYA	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00195	Especiales	OSCAR ALEXANDER NIVIA SUAREZ	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00196	Ordinario	DAVID SOLLEN	ANGIE STEFFANIA CASTILLO TRUJILLO	Auto que admite demanda	13/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/06/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2003 01103 00

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce al abogado Pablo Antonio Torres Rincón para actuar como apoderado judicial de la señora Edna Julieth Marulanda Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

En lo que se refiere al derecho de petición presentado por el mencionado profesional del derecho, deberá estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

2. De cara a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandante y como quiera que en la sentencia proferida el 24 de julio de 2006 se dispuso oficiar a la Notaría 22 de Bogotá o aquella que legalmente corresponda para que realice la inscripción de la providencia en el registro civil de nacimiento de la señora Edna Julieth Marulanda Gutiérrez [fls. 111 a 119], se requiere a la secretaría de este juzgado para que, de forma inmediata y si es que aún no se ha hecho, proceda a dar cumplimiento a la mencionada providencia y gestione las comunicaciones necesarias para tal fin.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2003 01103 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5b6670e594cdbe414eb167d1b224d3b57433a7437cdf1bfe7d21f426455a0a**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2003 01103 00**

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la señora Edna Julieth Marulanda Gutiérrez [con el propósito de que se elaboren y tramiten los oficios correspondientes al registro de la sentencia proferida dentro del proceso verbal que culminó con la declaratoria de paternidad del difunto Miguel Antonio Cano Castaño], se le pone de presente al abogado que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sentencia T-369 de 2013), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T- 311 de 2013), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

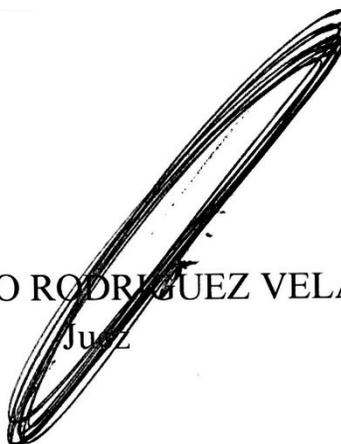
No obstante lo anterior y aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le indica al peticionario que el asunto de los oficios cuya elaboración se requiere, será materia de pronunciamiento providencia de esta misma fecha; no obstante, vale la pena recordarle al profesional del derecho que, en adelante, deberá presentar sus solicitudes con apego a las reglas que rigen el trámite judicial, pues es lógico que el despacho no puede

vadear las disposiciones que sobre el procedimiento fueron establecidas por el legislador, por lo que a ello deberá estarse. **Notifíquese oportunamente esta decisión al memorialista y alléguese copia de esta providencia.**

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2003 01103 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff10a003a343f8e6c442148b0068f4a290b3ccebddd001d8d6210eb321098293**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 **2005 00043 00**

En atención a lo solicitado en oficio No. 01-1980 de 7 de abril de 2022, por virtud del cual el juzgado 1º de ejecución de sentencias en asuntos de familia de Bogotá remitió copia de las sentencias proferidas el 24 de agosto de 2005, por este juzgado, donde se declaró la interdicción de Elkin Elver Espitia Roberto (C.C. No. 80'769.342), y 14 de diciembre de 2005, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la decisión declaratoria de interdicción, con el fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite allí dispuesto. Téngase en cuenta que tal disposición prevé que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Requerir al guardador general designado, Calixto Espitia, progenitor del declarado interdicto, para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Elkin Elver Espitia Roberto, enlistado con preferencia a la voluntad de este, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de él.
2. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese

comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del guardador general.

3. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Elkin Elver Espitia Roberto para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

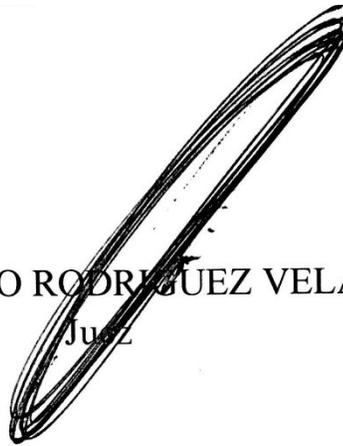
4. Notificar al guardador general designado y al Ministerio Público.

5. Ordenar que el expediente vuelva al Despacho, en procura de programar la audiencia prevista en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2005 00043 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe22b34ab285ea3fd5cd0f5c57a47ff095d900e907e9e3cda958842e15e3f6c**
Documento generado en 13/06/2022 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 **2005 00889 00**

En atención a lo solicitado en oficio No. 01-1979 del 7 de abril de 2022 por virtud del cual el juzgado 1º de ejecución de sentencias en asuntos de familia de Bogotá remitió copia de la sentencia de 9 de julio de 2007 proferida por este juzgado, donde se declaró la interdicción de Fernando Velosa Amature (C.C. No. 14'201.234), con el fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite allí dispuesto. Téngase en cuenta que tal disposición prevé que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

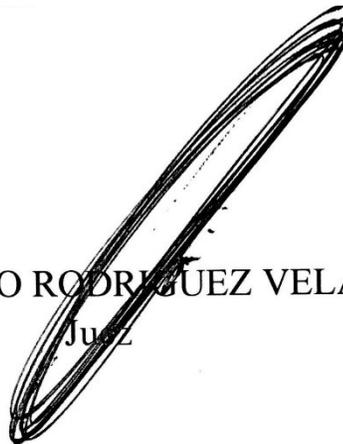
1. Imponer requerimiento al juzgado 1º de ejecución de sentencias en asuntos de familia de Bogotá, para que se sirva allegar íntegramente el expediente de la referencia, dado que no fueron allegadas la totalidad de las piezas procesales.
2. Requerir a la guardadora general designada, Lyla Piedad Velosa Amature, hermana del declarado interdicto, para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Fernando Velosa Amature, enlistado con preferencia a la voluntad de este, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de él.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del art. 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del guardador general.
4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Fernando Velosa Amature para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.
5. Notificar a la guardadora general designada y al Ministerio Público.
6. Ordenar que el expediente vuelva al Despacho, en procura de programar la audiencia prevista en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2005 00889 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771ea7d0199f8a02eee4c8b720b4a03718ef959bdaef5b0a2952ae9c77dbdc88**

Documento generado en 13/06/2022 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00744 00**

En atención a lo solicitado en oficio No. 01-1115 del 1 de marzo de 2022, por virtud del cual el juzgado 1º de ejecución de sentencias en asuntos de familia de Bogotá remitió copia de la sentencia de 31 de mayo de 2016 proferida por este juzgado, donde se declaró la interdicción de Nohora Gertrudis García Hernández (C.C. No. 52'331.050), con el fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite allí dispuesto. Téngase en cuenta que tal disposición prevé que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Imponer requerimiento al juzgado 1º de ejecución de sentencias en asuntos de familia de Bogotá, para que se sirva allegar íntegramente el expediente de la referencia, dado que no fueron allegadas la totalidad de las piezas procesales.
2. Requerir a la guardadora principal Blanca Evelia García Hernández y a la guardadora suplente Dalia Ubersy García Hernández, para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Nohora Gertrudis García Hernández, enlistando con preferencia a la voluntad de este, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de ella. En el mismo sentido, rendirán

cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción. [núm. 5° sentencia]

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del guardador general.

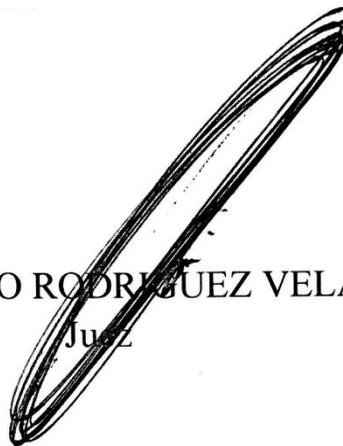
4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Nohora Gertrudis García Hernández para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar a las guardadoras principal y suplente designadas y al Ministerio Público.

6. Ordenar que el expediente vuelva al Despacho, en procura de programar la audiencia prevista en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juz



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1befadb588da6544043f48c47f3fd94545452dd25f9a24a05ddc042de36776f5**

Documento generado en 13/06/2022 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2015 00754 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese memorial poder otorgado por la ejecutante toda vez que el mismo no fue allegado dentro de los anexos.
2. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda aplicando correctamente el incremento que corresponde, pues el titulo base de la ejecución dispuso que tal aumento se efectuaría con el salario mínimo legal mensual vigente y no con el IPC.
3. En el mismo sentido modifíquense el valor del monto a ejecutar y su concepto teniendo en cuenta que el título base de la ejecución dispuso dos momentos para el pago de las cuotas alimentarias mensuales, **i)** \$400.000 pagadera hasta que se levantara el embargo decretado en el juzgado 2° de familia de Bogotá, y **ii)** la suma de \$550.000 que se pagaría después de levantarse el embargo anteriormente citado. Por lo cual deberá acreditarse la fecha del levantamiento de la medida cautelar respectiva.
4. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses comerciales y moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00754 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382f4fe19430066bd6834f548c527371c8cacc5ef3d95a4573a9ce81f551ffda**

Documento generado en 13/06/2022 12:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 00934 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 19 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de veinte (20) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Ángela Haidin García Bello, y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00934 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16215b8a347fc1972291755db337a17e13b884862880f1094cbbcfa5c10ed3cb**

Documento generado en 13/06/2022 12:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00533 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificada por aviso a la señora Adela Juliana Díaz Castillo, respecto del auto de apertura de la presente causa mortuoria. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. El término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado. Comuníquesele.

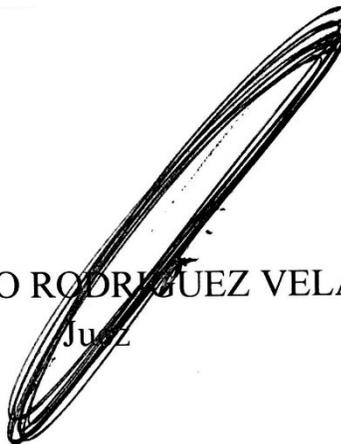
2. Tener por adosado a los autos el certificado de defunción del heredero reconocido José Jaime Díaz Castillo. Así, en atención a la solicitud formulada por la interesada y al tenor de lo dispuesto en el artículo 519 de la norma procesal civil, téngase en cuenta que la señora Ana Imelda Guzmán de Rubio actuará en la presente causa mortuoria como sucesora procesal de su cónyuge fallecido, quien, encontrándose reconocido dentro del proceso como heredero de la causante Adelaida Castillo Jiménez, falleció el 26 de diciembre de 2021 en la ciudad de New York Estados Unidos, habiendo aceptado la herencia con beneficio de inventario.

3. Reconocer a Yodman Alexander Montoya Pulido como apoderado judicial de la sucesora procesal en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00553 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab3213f8cfff4cdde2766c88bb9bd53630a9bb4cce8f5bf25441b750519b6**

Documento generado en 13/06/2022 12:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós

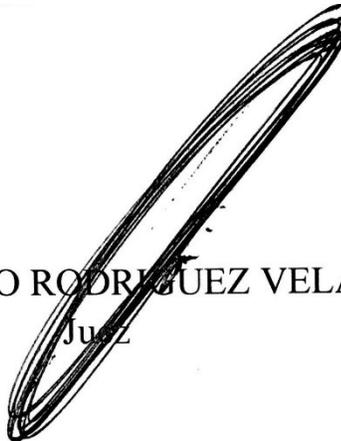
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00424 00**

Acorde con el informe secretarial que antecede y la solicitud efectuada por la demandante requiérase al señor pagador del demandado, para que se sirva dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia de 23 de octubre de 2019, y en ese marco, proceda a consignar oportunamente en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, la cuota mensual de alimentos correspondiente, ajustado con el aumento del salario mínimo. Oficiesele.

Al margen de lo anterior, prevéngase a la demandante para que inicie las acciones legales pertinentes [acción ejecutiva], en caso que considere que el demandado no ha dado cumplimiento al pago de la obligación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00424 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d865d29d6b446781e4184bcecf06591015a784601b5adb3a218ad446c6fcac64**

Documento generado en 13/06/2022 12:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00232 00

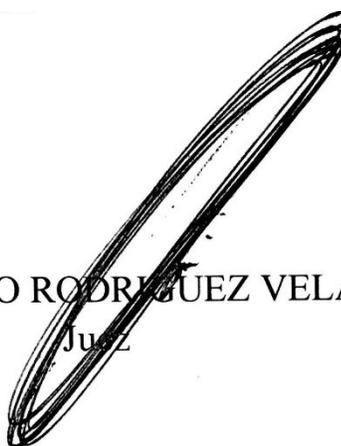
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de los herederos indeterminados del causante Marco Tulio Suret Arias. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [indeterminados] se designa como curador *ad litem* a la abogada Judith Pardo Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía número 51'602.935, y la tarjeta profesional número 117.786 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 12-B 58, oficina 703, teléfonos 6013522576 y 3213125862, y/o a la dirección de correo electrónico jp2abogado@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuncia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin, y controle términos.

Al margen de lo anterior, acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado David Alejandro Garzón Barreiro como apoderado del demandante. Téngase en cuenta que Alirio Hernando Sánchez Garzón asumió dicha representación como abogado titular.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850cb99cd8441a5f31d4c413f2d5cb9cf764fb00534ce2b398c37c4fd50a9f7c**

Documento generado en 13/06/2022 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00009 00**

En atención a informe secretarial que antecede y como quiera que en audiencia del 24 de noviembre de 2021 se dispuso remitir por competencia el presente asunto al Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca, se dispone:

1. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes del Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca para el proceso 25754311000120210113200. Imprímase el pantallazo.

2. Oficiar al señor pagador correspondiente, para que, a partir de la fecha, consigne los dineros ordenados en la medida cautelar a ordenes del Juzgado y por cuenta del mencionado proceso. Tramítese por Secretaría.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00009 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e2374e98022e9e5f76ad812db8f3841a665ab621e1774998755828c4df974**

Documento generado en 13/06/2022 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00164 00

Para los fines pertinentes legales, téngase notificado por aviso, del auto admisorio de la demanda, al señor César Augusto Guaqueta Ramírez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **2:30 p.m. de 26 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00164 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e414ab835f6166910804373b4b2b345dd7a1147c6b9c2d429dedce997da21**

Documento generado en 13/06/2022 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00409 00

Para los fines legales pertinentes, previamente a disponer sobre el acuerdo de partes que se allegó al plenario, se impone requerimiento al señor Defensor de Familia adscrito al Juzgado 5° de Familia de Bogotá, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del auto de 8 de marzo de 2022. Comuníquesele por el medio más expedito.

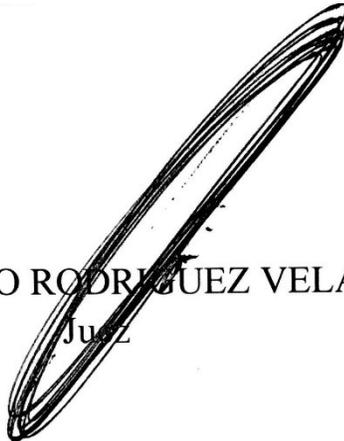
Al margen de lo anterior, téngase por adosado a los autos el soporte de pago efectuado por el ejecutado el 4 de abril de 2022 por valor de \$500.000.

Así, en cumplimiento del inciso 1° del auto de 8 de marzo pasado, para la representación del ejecutado Herson Castillo Palacios en amparo de pobreza, se designa como curador *ad litem* a la abogada Ana Milena Herrera Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'854.892, y tarjeta profesional número 204.126 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 12-B No. 8-23, oficina 806 de esta ciudad, teléfono 314-308-4953, y/o a la dirección de correo electrónico anamilenaherreracruz@yahoo.es Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00409 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc5614a16d03db05d0d2df986ac12e7dee85296b196c9f5e58465f04a6e4ee8**

Documento generado en 13/06/2022 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

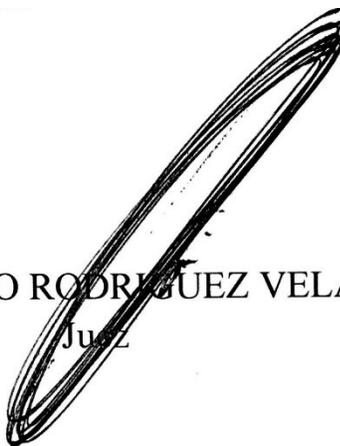
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00409 00**
(Medidas cautelares)

En atención a solicitud efectuada por la ejecutante, se ordena libar oficio al Señor Pagador del ejecutado para que, en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, se sirva corregir el número de cédula de la señora Maryury Caicedo López, toda vez que la correcta es **1.091'655.607**, y no como se ha venido indicando.

Corolario a lo anterior, en caso de existir títulos a ordenes del juzgado y por cuenta del proceso que no hayan sido pagados a la ejecutante, se ordena su entrega y pago a la señora Maryury Caicedo López. Líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00409 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eca735e1c4dbc2c585a5be92b0b732ead7609695a7e824acdd8c7c470e68f6f**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

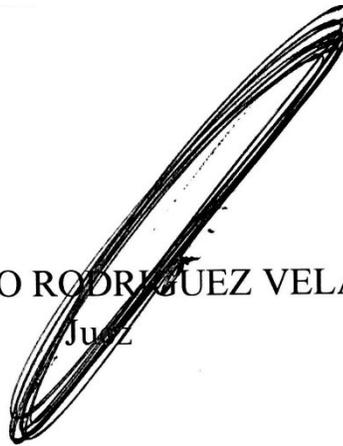
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00706 00

En firme como se encuentra el auto que resolvió las excepciones previas, y acorde con lo dispuesto en el numeral 3º del auto de 22 de marzo anterior, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 26 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00706 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82b352c785a8785c1e7f71d31a470d35ab940ce7965f7edf12b22e1c82e3df4**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

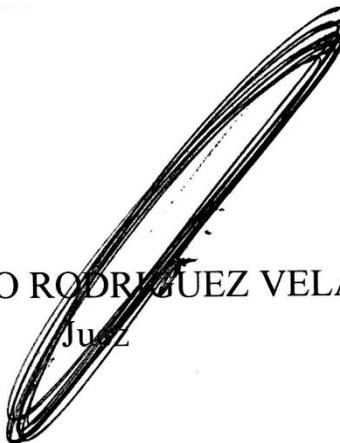
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00706 00
(Excepciones previas)

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00706 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **71cf0fca662f736f684c14793bf3e6a74f67cb0d763f642606daaf03c997670f**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Isabel Serrano Malagón
contra Zuly Dayana Peña Serrano
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00128 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionada Zuly Dayana Peña Serrano contra la decisión proferida en audiencia de 28 de febrero de 2022 por la Comisaría 18ª de Familia de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de la accionante Isabel Serrano Malagón.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Isabel Serrano Malagón solicitó medida de protección en su favor y en contra de Zuly Dayana Peña Serrano, pedimento que fue concedido por la Comisaría 18ª de Familia de Rafael Uribe Uribe mediante providencia de 28 de febrero de 2022, conminando a la accionada cesar “*de inmediato y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, provocación*” en contra de la accionante, así como “*volver a incurrir en actos de violencia intrafamiliar y/o protagonizar escándalos en lugares públicos o privados en contra de la protegida*”, igualmente ordenó tratamiento terapéutico, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Contra dicha decisión la accionada interpuso recurso de apelación argumentando que las agresiones fueron pasadas, resaltando que en la actualidad no se han presentado en ninguna forma, por lo que la acusación en su contra solo constituye injurias por parte de la acá accionante.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido supuestamente agresiones verbales y psicológicas por parte de Zuly Dayana Peña Serrano, el 28 de febrero de 2022 la Comisaría 18ª de Familia de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por Isabel Serrano Malagón, conminando a la accionada cesar “*de inmediato y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, provocación*” en contra de la accionante, así como “*volver a incurrir en actos de violencia intrafamiliar y/o protagonizar escándalos en lugares públicos o privados en contra de la protegida*” [fls. 39 a 45 del expediente digitalizado].

Pues bien, dispuesta la apertura del trámite de medida de protección respecto de los hechos denunciados por la accionante, se imponía a la autoridad comisarial el recaudo de los medios de prueba dirigidos a dar respaldo a su dicho, [presuntas agresiones verbales y psicológicas por parte de la señora

Zuly Dayana Peña Serrano], pues no resultaba admisible al funcionario resolver a favor del interés de ésta, con base en simples motivaciones subjetivas y una aceptación de cargos inexistente. Téngase en cuenta que en la audiencia comisarial la accionante manifestó textualmente no tener ningún medio de prueba que sustentara su denuncia más que su dicho, situación que contraría su misma denuncia, interpuesta a través de derecho de petición [fl. 13], pues allí indicó *“quiero recalcar que cuento con grabaciones bastante fuertes que podrán dar fe de mis aseveraciones”*, situación esta que imponía al despacho comisarial el deber de indagar en detalle tales circunstancias, y que en todo caso no lo hizo.

Aunado a ello, erróneamente se indicó en la decisión apelada que la accionada confesó los actos denunciados, pues en sus descargos manifestó *“ella [accionante] a mí me ha dicho muchas palabras soeces y yo lo que le dije a ella es que todo lo que me dice yo se lo devuelvo a ella”*, manifestación que no constituye bajo ningún aspecto una aceptación de cargos, sino que denota una defensa ante el ataque inicial de quien hoy funge como accionante, conclusión a la que se arriba no solo con el análisis de los descargos, sino con el mismo dicho de la presunta víctima, quien reconoce que en su contra pesa una medida de protección, impuesta por el mismo despacho comisarial, en la cual es víctima la señora Zuly Dayana Peña Serrano.

En tal sentido, nótese que la medida de protección se adoptó únicamente con una aceptación de cargos inexistente [tal como se reseñó anteriormente], pues en el acápite de pruebas solo obran la denuncia presentada a través de petición, la ratificación de cargos y los descargos correspondientes, no así documentales o testimoniales que hubieren podido dar respaldo a alguna de las versiones, las cuales no fueron decretadas de oficio pese a que bien podía el *a quo* disponer la citación de los familiares que residen en el mismo lugar que las partes, lo que implica claramente que existe una omisión probatoria.

Corolario a lo anterior, resulta llamativo el hecho que en el acápite de pruebas no se anexaran documentales, y pese a ello, la accionada, en su apelación, argumentó que *“los audios presentados en el CD son de más de hace un año, solo solicito que ella no me calumnie más”* situación que vislumbra que el fallo apelado no solo tuvo una omisión probatoria, sino que

Resuelve apelación
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00128 00

además sustentó su decisión en unos supuestos audios que no obran en el expediente y no fueron siquiera mencionados en el fallo, situación a partir de la cual resulta inviable dar confirmación a la decisión apelada, lo que impone el deber de revocar la medida de protección impuesta.

3. Así las cosas, se revocará la decisión proferida el 28 de febrero de 2022 por la Comisaría 18ª de Familia de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

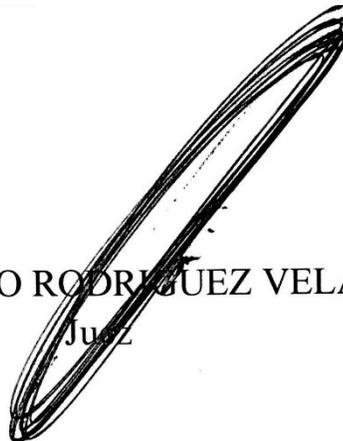
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la decisión proferida el 28 de febrero de 2022 por la Comisaría 18ª de Familia de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanselas diligencias al lugar de origen, previas constancias de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00128 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc778346460a810bb46e37d0214e05439b07b7c7b6a6332a886df04821d2dda**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00146 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).
2. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, aplicando correctamente el incremento que corresponde al equivalente al IPC así:

Año	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Porcentaje		4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%
Alimentos	\$ 100.000	\$ 104.090	\$ 107.400	\$ 111.481	\$ 113.276	\$ 119.642
Vestuario	\$ 150.000	\$ 156.135	\$ 161.100	\$ 167.222	\$ 169.914	\$ 179.463

3. Se aclare el hecho No. 7 de la demanda, pues si se indica que el ejecutado no pagó lo equivalente a “*sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica*”, deberán enlistarse los costos que de dichos emolumentos se pretende cobrar.

4. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00146 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640c383e439cddf0702a1dc43ebdf8190cf30619c5f7a191e299f2efbe320a55**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal No. 11001 31 10 005 2022 00149 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 25 de marzo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00149 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a77b20b8871e0bacaabb746b72ae7350961659f0e721a191b7c35a9a3188f8c0**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

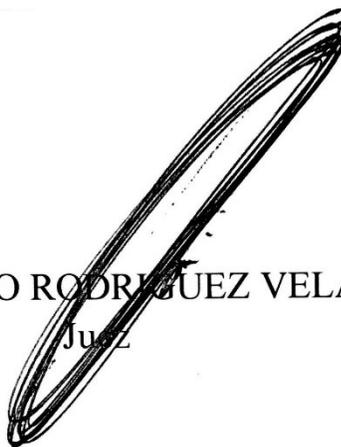
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00150 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 25 de marzo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00150 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **570bc3b55e477d053f065375cda967c772b934bc5071d92ee68f37cddb32a49**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00153 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 25 de marzo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00153 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: a05940669036d830abfb9cb188eff2b052959612cb3b46531531042d6315d14f

Documento generado en 13/06/2022 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00155 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 29 de marzo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00158 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b7c8632195e525421c1653bae6a6e307de390a8906c5c37f47a529be0c66fb19**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00158 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil, instaurada por Gloria Castillo Guevara contra Julio Cesar Alarcón Villalobos.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Reconocer a Edward David Terán Lara como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00158 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f85d7a2c741e8529e95d14efecb76770e4ee82f8624346ab9437acb8feeec25**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00159 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil, instaurada por Olga Leticia Marsiglia Ortiz contra José Ignacio Ladino Quevedo.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Decretar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p., las siguientes **medidas cautelares**:
 - a) El embargo del 50% de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 162-27916 de Guaduas Cundinamarca y 50C-1215347 de Bogotá. Para tal efecto, líbrense los oficios que correspondan (c.g.p., art. 593).
 - b) El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1460535 de Bogotá. Para tal efecto, líbrense los oficios que correspondan (c.g.p., art. 593).
 - c) El embargo de los vehículos automotores de placas CYC-610; LOI-17C [Motocicleta] y AFD-423. Para tal efecto, líbrese oficio a la autoridad de tránsito que corresponda (c.g.p., art. 593).

*Admite demanda divorcio
Verbal, 11001 31 10 005 2022 00159 00 00*

5. Reconocer a John Fredy Álvarez Beltrán como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00159 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2fbe111f6bf8f3e7bceba7b10f13121b1266b623eed1ef7b503d806dc89505**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, No. 11001 31 10 005 2022 0018800

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de ofrecimiento de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).
2. Exclúyase la prueba testimonial o aclárese lo pretendido con estas, pues la justificación para su pedimento es demostrar “*la inestabilidad en su comportamiento de la Sra. Kelly Andrea Ortiz Gómez*”, situación que no está en debate en este expediente pues la *causa pretendi* es la fijación de cuota alimentaria respecto de la NNA PIPO, no así la estabilidad o actitud de su progenitora.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00188 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f702a40848ef66887d058c617d1c73314dd40394ff57f1372147447ef0a5c951**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

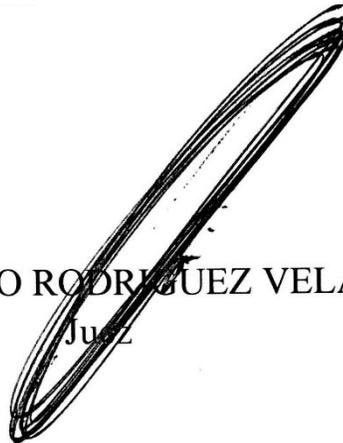
Ref. Ejecutivo, No. 11001 31 10 005 **2022 00189 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, Allegue el poder debidamente otorgado, el escrito de demanda con el estricto cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto y los anexos correspondientes. Lo anterior, toda vez que en el expediente únicamente obra registro civil de nacimiento del NNA MGG.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00189 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **332cda787e94787a042dc459d5c572f9e0c20774bb6fe48ce01bf19c9fd016d3**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00191 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Jennyfer Paola Cárdenas Gómez, en representación del NNA JSRC, contra Johan Sebastián Ruíz Daza, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que el aumento del IPC para el año 2022 fue de 5.62%.

Así las cosas, el juzgado resuelve:

1. Ordenar a Johan Sebastián Ruíz Daza, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA JSRC, representado legalmente por su progenitora, señora Jennyfer Paola Cárdenas Gómez, la suma de \$2'163.627, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 02495 celebrada el 28 de marzo de 2019 ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Cuota Alimentaria				
Mes/Año	2019	2020	2021	2022
Enero		\$ 59.500	\$ 63.678	\$ 78.497
Febrero		\$ 59.500	\$ 63.678	\$ 78.497
Marzo		\$ 59.500	\$ 63.678	\$ 78.497
Abril	\$ 50.000	\$ 59.500	\$ 63.678	
Mayo	\$ 50.000	\$ 59.500	\$ 63.678	
Junio	\$ 50.000	\$ 59.500	\$ 63.678	
Julio	\$ 50.000	\$ 59.500	\$ 63.678	
Agosto	\$ 50.000	\$ 59.500	\$ 63.678	
Septiembre	\$ 50.000	\$ 59.500	\$ 63.678	
Octubre	\$ 50.000	\$ 59.500	\$ 63.678	
Noviembre	\$ 50.000	\$ 59.500	\$ 63.678	
Diciembre	\$ 50.000	\$ 59.500	\$ 63.678	

Totales	\$ 450.000	\$ 714.000	\$ 764.136	\$ 235.491
Total General				\$ 2.163.627

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Niéguese el mandamiento de pago respecto del subsidio familiar pretendido, toda vez que dicho emolumento no se encuentra contenido en el título base de la ejecución.

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

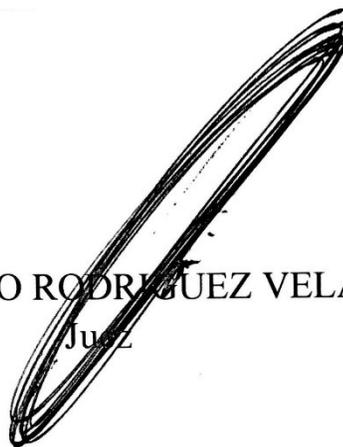
4. Notifíquese este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

5. Reconocer a Valentina Cifuentes Ferrin, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Libre de Colombia, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00191 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df52338ecef51b68dd56557a50fda11163e3fafb466843f566ff9e2c450829fa**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00191 00**
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y el artículo 599 del c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2022 se encuentra fijada en la suma de **\$278.497**. Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador del Ejército Nacional, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo devengado por el ejecutado en el Ejército Nacional, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el numeral 2º, hasta completar el **50%** de lo que percibe mensualmente como asignación, cuyos dineros deberán ser descontados por el empleador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal a) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal b) de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación. Límitese la medida a **\$4'000.000**.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna a la ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Decreta medidas cautelares
Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00191 00 00

Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00191 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12faf36ac9ba764b561fc8ef30cecae5bf3470d7165fdd35221edaa8f42c145**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00192 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de unión marital de hecho y consecuencia sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento tanto del demandante como de la demandada, conforme al decreto 1260 de 1970.
2. Precísense, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Ello, toda vez que los hechos descritos no narran secuencial y cronológicamente lo indicado en las fechas en que sucedieron.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00192 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d66b70d93365cb3310390e9f6f3e13b3e1979d8f5b26a65465ff6588feb5b1f**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00195 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de levantamiento de patrimonio de familia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo memorial poder otorgado por los demandantes, teniendo en cuenta que la cancelación de patrimonio de familia inembargable se constituye a favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegaran a tener, resultando vinculantes a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo. Por tanto, necesario será adecuar también el escrito de demanda.

2. Consecuente con ello, apórtese el registro civil de nacimiento de los NNA.

3. Precísense en los hechos, tanto la justificación como la necesidad del levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1600344, y exprese la destinación del producto de la venta del predio (c.g.p., art. 581, inc. 1º). Lo anterior, toda vez que, si bien se indicó que los demandantes Lilia Milena Garibello Pulido y Oscar Alexander Nivia Suárez poseen otros inmuebles, no se aportó prueba [certificado de tradición y libertad] del perteneciente a aquella, y el certificado de aquel no tiene anotación de constitución de patrimonio de familia.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00195 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b42fa8315ddb27ddf217dcc01c2b0a2de8376da155809f6cb48f3e5a26ddbc**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00196 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

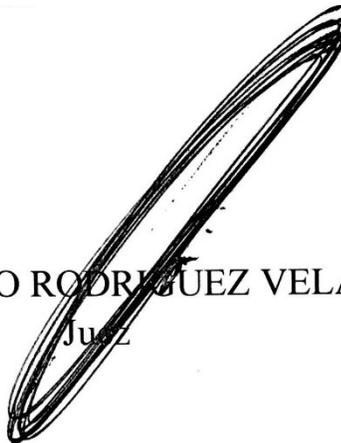
Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad instaurada por el señor David Sollén contra Angie Steffania Castillo Trujillo.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*).
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y los NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
6. Reconocer a Carlos Alberto Mosquera Mogollón para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00196 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4bb529fe3ea0a2aa06bb685cda9068906def7994243820b480a1f83f8ab815**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Revisión Interdicción, 11001 31 10 005 **1996 06444 00**

En atención a lo solicitado en oficio 01-548 de 25 de febrero de 2022, por el cual el juzgado 1° de ejecución de sentencias en asuntos de familia de Bogotá remitió copia de la sentencia de 31 de julio de 1998 proferida por este juzgado, donde se declaró la interdicción del señor Pablo Emilio Hernández Díaz, C.C. No. 4'999.947, con el fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite allí dispuesto, en tanto que dicho precepto prevé que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*. Por tanto, habrá de negarse lo pretendido en el mencionado oficio por quien hoy funge como guardador.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Imponer requerimiento al juzgado 1° de ejecución de sentencia en asuntos de familia de esta ciudad, para que remita íntegramente el expediente de la referencia, en tanto que las piezas procesales que obran en el expediente no fueron allegadas en su totalidad.
2. Requerir al curador legítimo Carlos Hugo Hernández Díaz, para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Pablo Emilio Hernández Díaz, enlistando con preferencia a la voluntad de este, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su

duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de él. En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del guardador general.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Pablo Emilio Hernández Díaz para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesto.

5. Notificar al curador legítimo designado y al Ministerio Público.

6. Ordenar que el expediente vuelva al Despacho para programar la audiencia prevista en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aef7b80d0c9ca86ae0c2e91cf561349a120aaf430296b0faac5d99baf9b54c**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

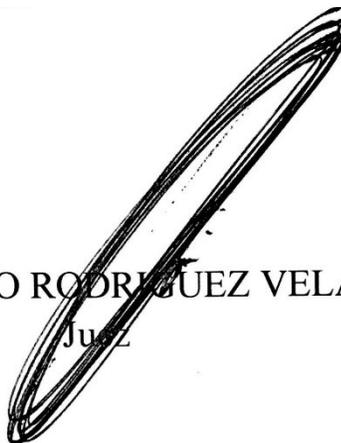
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1998 00385 00**

En virtud de la solicitud efectuada conjuntamente por el demandante Andrés Fernando Castiblanco Martínez y el demandado Manuel Duván Castiblanco Rodríguez [debidamente suscrita y autenticada en notaría], con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del c.g.p., se acepta la anterior solicitud de las partes, y en consecuencia, se exonera al demandado del pago de la cuota alimentaria y, en consecuencia, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este asunto. Para tal efecto, por secretaría líbrese a oficio a la autoridad que corresponda. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1998 00385 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a09c676a9f4bf96e57bd434f0a131e63e7206dd0d435ad6c1a84c81948a4fa9**

Documento generado en 13/06/2022 12:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**